71554/2022 - VOLKSWAGEN ARGENINA SA (TF 35637010-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 5 de abril de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 23 de mayo de 2022, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, rechazar la presente acción de amparo, con costas.

Para así decidir, los integrantes del voto prevalente señalaron que, al momento en el cual se habían iniciado estos actuados, el expediente administrativo involucrado “se encontraba reencausado” y que ello determinaba la aplicación del criterio según el cual debía fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica actual.

En este sentido, señalaron que se había emitido: *“[e]l Dictamen IF-2021-01351576-AFIP- DVDRTA#SDGASJ de fecha 4/11/21* (fs.153/154) [que] *a fs 155, se* [remitió] *a División Control EX ANTE, -con dictamen- el 11/11/21,* [que] *a fs. 157 IF- 2022-0027106-AFIP-DVCLAR#SDGTLA de fecha 22/03/22 se* [remitió] *a la Dirección Aduana de Buenos Aires - División Control EX ANTE-, con anterioridad a que la Aduana hubiera tomado conocimiento de la existencia del presente recurso (26/04/2022 ver oficio dirigido a la DGA)* [que] *a fs. 158 obran sellos cuyas fechas son ilegibles* [y que] *a fs. 159 mediante Nota 472/2022 se eleva con proyecto de acto administrativo a la Dirección Aduana de Buenos Aires […]”* (páginas 382/385 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 5 de junio de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en ese mismo acto y cuyo traslado fue contestado por la demandada el 27 de junio (páginas 388/389 y 396/401 del PDF acompañado en la causa).

En síntesis, la recurrente sostiene que el rechazo de su pretensión debió haber sido sin costas a su cargo, habida cuenta de que, al momento de la interposición del amparo, la resolución RESOL 2022-151-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM no le había sido notificada. En ese contexto, explica que su parte se vio obligada a litigar por la demora del servicio aduanero.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 12 de abril de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo que tramitó bajo la Actuación SIGEA 19144-54-2019) surge, en lo sustancial, que:

a) El 20 de marzo de 2019 la actora promovió un procedimiento de repetición (en los términos de los artículos 809, 811, 1068 y siguientes del Código Aduanero) destinado a obtener el reintegro de la suma de U$D 45.633,85, que consideró abonada en demasía, en concepto de derechos de importación extrazona de diferentes despachos de importación. Asimismo, peticionó que se le abonaran los intereses que se devengara a partir de dicha presentación (páginas 54/72 del PDF acompañado en la causa).

b) A fs. 83 del expediente administrativo el servicio aduanero tuvo a la actora por presentada en expediente administrativo y por iniciado

el procedimiento de repetición, entre otras cuestiones (página 218 del PDF acompañado en la causa).

c) El 19 de noviembre de 2019 se remitieron los actuados a los fines de que se elaborara un informe técnico y, posteriormente, se produjo el dictado de las Notas Nº 169/20 -DV EDIM- del 18 de marzo de 2020 y 273/21 -DV EDIM- (páginas 324, 326 y 330 del PDF acompañado en la causa).

d) El 10 de septiembre de 2021 se le notificó a la actora un requerimiento consistente en que acompañara copias de la destinación 17001 |CR3002170P, a los efectos de continuar con el trámite bajo examen. Ello así, el 21 de septiembre la parte actora dio cumplimiento con lo solicitado (páginas 366/340 y 342 del PDF acompañado en la causa).

e) El 2 de junio de 2021 y en atención al tiempo transcurrido, la accionante interpuso un pedido de *"pronto despacho"* (página 21 de PDF acompañado en la causa).

f) Finalmente, el 4 de noviembre de 2021 el servicio aduanero emitió un dictamen de firma conjunta (IF-2021-01351576-AFIP-DVDRTA#SDGASJ) y, posteriormente, se elevó el proyecto del acto administrativo solicitado a consideración de la división de control correspondiente (circunstancia que no se verifica que se hubiera puesto en conocimiento de la actora) (páginas 358/360 y 370 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, en estas condiciones, y a los efectos de resolver la cuestión planteada, no puede soslayarse que, por un lado, la parte actora

ha limitado sus agravios a la cuestión suscitada en torno a la distribución de los accesorios adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que ella se vio compelida a iniciar este proceso debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

En este sentido, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual se ha requerido la expresión de la demandada (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución, que data desde hace más de tres años -20 de marzo de 2019-); b) un pedido de *"pronto despacho"* efectuado el 2 de junio de 2021 y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la

decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ